

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0630

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: GIOVANNY ALBEIRO ANZOLA RAMIREZ

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÀ D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No.\_\_\_\_\_ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veinte  
(2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0632  
DEMANDANTE: FINESA S.A.  
DEMANDADO: MARIO ROMERO RAMOS

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos. Obsérvese que el memorial subsanatorio se allegó de manera extemporánea.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE<br/>BOGOTÀ D.C.<br/>NOTIFICACIÒN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado<br/>No._____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veinte<br/>(2020)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0634

DEMANDANTE: DYAMSA COLOMBIA

DEMANDADO: RB HIDRAULICOS S.A.S.

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de DYAMSA COLOMBIA contra RB HIDRAULICOS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$1.209.040.00 por concepto del valor correspondiente a la factura de venta No.6737.

2º. Por la suma de \$12.261.544.00 por concepto del valor correspondiente a la factura de venta No.6738.

3º. Por la suma de \$1.368.500.00 por concepto del valor correspondiente a la factura de venta No.6747.

4º. Por la suma de \$14.882.532.00 por concepto del valor correspondiente a la factura de venta No.6769.

5. Por la suma de \$585.798.00 por concepto del valor correspondiente a la factura de venta No.6863.

6º. Mas el valor de los intereses moratorios sobre el subtotal de las citadas facturas, como quiera que el valor del IVA no genera interés alguno, liquidados desde que cada una se hizo exigible, es decir, 24 de octubre de 2019, 24 de octubre de 2019, 2 de noviembre de 2019, 22 de noviembre de 2019 y 12 de febrero de 2020, respectivamente y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. LINA MARIA SARMIENTO CARDONA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**  
**-2-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.<br/>NOTIFICACIÒN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____<br/>hoy tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0634

DEMANDANTE: DYAMSA COLOMBIA

DEMANDADO: RB HIDRAULICOS S.A.S.

De conformidad con lo previsto en el art.599 del  
C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

1. Decretar el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, que sean del aquí demandado RB HIDRAULICOS S.A.S. dentro del proceso ejecutivo No.2019-979 que cursa en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra el aquí demandado. Ofíciase a dicho juzgado a fin de que tomen atenta nota de ésta medida. Límite del embargo a la suma de \$58.336.500.oo pesos M/Cte.

2. Decretar el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, que sean del aquí demandado RB HIDRAULICOS S.A.S. dentro del proceso ejecutivo No.2019-290 que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, instaurado por KRINGS COLOMBIA S.A.S. contra el aquí demandado. Ofíciase a dicho juzgado a fin de que tomen atenta nota de ésta medida. Límite del embargo a la suma de \$58.336.500.oo pesos M/Cte.

3. Decretar el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, que sean del aquí demandado RB HIDRAULICOS S.A.S. dentro del proceso ejecutivo No.2020-092 que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, instaurado por COVAL COMERCIAL S.A. contra el aquí demandado. Ofíciase a dicho juzgado a fin de que tomen atenta nota de ésta medida. Límite del embargo a la suma de \$58.336.500.oo pesos M/Cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0666

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO BERNAL ALVAREZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, en tanto en el aportado no se facultó para instaurar la demanda respecto del aquí demandado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, acreditándose además que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos.

2º. Conforme lo reglado en el art.84 del C.G. del P., concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese la prueba de existencia y representación legal del ente actor, en tanto se enunció y enumeró en la demanda, pero el mismo no se aportó.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ejusdem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese la dirección electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

4º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado<br>No._____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2020-0668

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS GUERRERO GUTIERREZ y JENNY PATRICIA SERNA LEON

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra JUAN CARLOS GUERRERO GUTIERREZ y JENNY PATRICIA SERNA LEON, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.199200289421

1º. Por la suma de 144.203.7971 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 16.05% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

3º. Por la suma de 816.8477 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

4º. Por la suma de 1.236.8016 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

4º.1. Por la suma de 1.280.2697 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de mayo de 2020.

5º. Por la suma de 1.247.3232 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

5º.1. Por la suma de 1.269.7481 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de junio de 2020.

6º. Por la suma de 1.257.9343 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

6º.1. Por la suma de 1.259.1370 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de julio de 2020.

7º. Por la suma de 1.268.6357 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

7º.1. Por la suma de 1.248.4356 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de agosto de 2020.

8º. Por la suma de 1.279.4282 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.

8º.1. Por la suma de 1.237.6431 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de septiembre de 2020.

9º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 16.05% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40073905. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. MABEL ANTONIA RUIZ CUELLAR, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0672

DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

DEMANDADO: DIANA CAROLINA IBAÑEZ OCHOA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, en tanto en el aportado no se facultó para instaurar la demanda respecto de la aquí demandada, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, acreditándose además que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos.

2º. Conforme lo reglado en el art.84 del C.G. del P., concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese la prueba de existencia y representación legal del ente actor, en tanto se enunció y enumeró en la demanda, pero el mismo no se aportó.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ejusdem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese la dirección electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

4º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

5º. Apórtese certificado de tradición y/o la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la Litis, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria en favor del ente solicitante, en tanto la aportada corresponde a un automotor diferente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÒN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado  
No.\_\_\_\_\_ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario